

municará a la Sociedad de las Naciones todas las ratificaciones, adhesiones, y denuncias que le fueren notificadas.

EN FE DE LO CUAL, los precitados Plenipotenciarios firman la presente Convención.

HECHA EN GINEBRA, el veintisiete de julio de mil novecientos veintinueve, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Consejo Federal Suizo, y del cual se enviarán copias auténticas a todos los Gobiernos representados en la Conferencia.

Alemania, Edmund Rhomberg; Estados Unidos de América, Eliot Wadsworth, Hugh R. Wilson; Austria, Leimaier; Bélgica, Dr. Demolder J. de Ruelle; Bolivia, A. Cortadellas; Brasil, Raúl do Rio Branco; La Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, y las demás Partes del Imperio Británico que no sean miembros individuales de la Sociedad de las Naciones, Horace Rumbold; Canadá, W. A. Riddell; Australia, Claud Russell; Nueva Zelanda, Claud Russell; Africa del Sur, Eric H. Loum; El Estado Libre de Irlanda, Sean Lester; la India, Claud Russell; Bulgaria, D. Mikoff, Stephan N. Laftchieff; Chile, Gmo. Novoa, D. Pulgar; la China, C. Y. Hsiao; Colombia, Francisco José Urrutia; Cuba, Carlos de Armenteros, Carlos Blanco; Dinamarca, Harald Scaventus, Gustav Rasmussen; la República Dominicana, Ch. Ackermann; Egipto, Mohamed Abdel Moneim Riad, H. W. M. Simaika; España, ad referendum, Mauricio López Roberts y Terry, Marqués de la Torrehermosa; Estonia, doctor Leesment; Finlandia, A. E. Martola; Francia, H. de Marcilly, J. du Sault; Grecia, R. Raphael, S. Venizelos; Hungría, Paul de Hevesy; Italia, Giovanni Giraolo; Japón, Isaburo Yoshida, S. Shimomura, S. Miura; Letonia, Charles Duzmans, doctor Oskar Voit; Luxemburgo, Ch. G. Vermaire; México, Fr. Castillo Nájera; Nicaragua, A. Sottile; Noruega, J. Irgens, Jens Meinich; Países Bajos, W. Doude van Troostwijk, Dr. Diehl, J. Harberts; Persia, Anouchirevan Sepahbodi; Polonia, Józef G. Packi, W. Jerzy Babecki; Portugal, Vasco de Quevedo, F. de Calheires e Menezes; Rumania, M. B. Boeresco, Coronel E. Vertejano; Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, I. Choumenkovitch; Siam, Varnvaidya; Suecia, K. I. Westman; Suiza, Paul Dinichert, Hauser, Sublin, de la Harpe, Schindler; Checoslovaquia, Zd. Fierlinger; Turquía, Hassan, Dr. Abdulkadir, M. Nusret, Dr. Akil Moukhtar; Uruguay, Alfredo de Castro; Venezuela, C. Parra Pérez, I. M. Hurtado Machado.

Es copia fiel. El Jefe de la Sección de Negocios Extranjeros del Departamento Político Federal (Fdo.), Paul Dinichert.

El original francés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna.

Es traducción fiel y completa. Bogotá, 10 de octubre de 1930. (Firmado), J. M. Restrepo Millán, Traductor Oficial.

A la llamada (1) del artículo 1, Título I, de esta Convención, corresponde el siguiente anexo:

(1) **Reglamento anexo.**

"Artículo 1. Las leyes, derechos y deberes de la guerra, no se aplican únicamente a los ejércitos, sino también a las milicias y a los cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

1. Llevar a la cabeza una persona responsable de los subordinados;
2. Llevar un signo distintivo fijo y reconocible a distancia;
3. Llevar armas al descubierto;

4. Conformarse en sus operaciones con las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 2. La población de un territorio no ocupado, que al aproximarse el enemigo tome las armas espontáneamente para combatir las tropas invasoras, sin haber tenido el tiempo de organizarse conforme al artículo primero, será considerada como beligerante, con tal que lleve las armas al descubierto y respete las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 3. Las fuerzas armadas de las Partes beligerantes podrán componerse de combatientes y no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unos y otros tendrán derecho a que se les trate como prisioneros de guerra."

Poder Ejecutivo.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

Bogotá, 28 de agosto de 1936.

(Firmado), ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Firmado), Jorge Soto del Corral

Dada en Bogotá a diez y siete de febrero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Secretario de Senado, Rafael Campo A.—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUENAHORA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Jorge SOTO DEL CORRAL—El Ministro de Guerra, Alberto PUMAREJO.

LEY 50 DE 1937

(11 de junio)

por la cual se honra la memoria de un poeta en el primer centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria de **Epifanio Mejía**, laureado poeta montañés, y se asocia a las manifestaciones que con motivo de la celebración del primer centenario de su nacimiento se celebrarán en la ciudad de Yarumal, Departamento de Antioquia, el próximo venidero 9 de abril de 1938.

ARTICULO 2° El Tesoro Nacional contribuirá con la cantidad de dos mil pesos para la ejecución y erección del monumento conmemorativo al poeta, que proyecta levantarle su ciudad natal.

ARTICULO 3° En el Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia se incluirá la anterior partida para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 4° La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIEGO MEJIA. El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de junio de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **José Joaquín CASTRO M.**

LEY 51 DE 1937
(junio 11)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la Odontología.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo podrán ejercer la Odontología en el territorio de la República:

a) Los nacionales o extranjeros que hayan adquirido o adquirieran el título de Odontólogo o Cirujano Dentista expedido por alguna de las Facultades oficialmente reconocidas que funcionen o hayan funcionado en el país y que esté refrendado por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Los colombianos graduados en el Exterior en una Facultad de reconocida competencia y seriedad, lo cual será certificado por el agente diplomático o consular de la República en el país de origen del diploma. También certificarán dichos funcionarios que tales diplomas sirven para ejercer libremente la profesión odontológica en esos países, requisito éste indispensable para que estos diplomas tengan validez en Colombia. Estas certificaciones tienen que ser autenticadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Estos títulos o diplomas tienen que ser visados por el Ministerio de Educación Nacional y registrados en la Junta Central de Títulos Odontológicos la que les dará el visto bueno si encuentra que cumplen todos los requisitos legales.

d) No se aceptan diplomas o títulos expedidos por Facultades extranjeras cuyo plan de estudios sea inferior al de la Escuela Nacional de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional. Tampoco se aceptan títulos o diplomas expedidos por correspondencia. No serán válidos, para el ejercicio de la Odontología o Cirugía Dental los títulos honoríficos.

e) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan título de una Facultad perteneciente a país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre intercambio de títulos universitarios, siempre que previamente hayan comprobado su identidad personal y que las Facultades que los expidan sean oficiales o reconocidas como tales en el país de origen.

PARAGRAFO. Los extranjeros que después de expedida esta Ley vinieren a ejercer la Odontología o Cirugía Dental a Colombia, con diplomas o títulos expedidos por Facultades extranjeras que no estén comprendidas en el inciso e) de este artículo, no lo podrán hacer por ningún motivo, a no ser que comprueben que en su país, las leyes permiten a los colombianos el ejercicio de esta profesión con títulos o diplomas expedidos por Facultades colombianas.

Los extranjeros que pudieren comprobar debidamente lo estipulado en este párrafo tendrán que someterse a todo lo exigido en esta Ley sobre diplomas expedidos en el extranjero, y además presentar un examen en la Escuela Nacional de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, ante un Jurado nom-

brado por ese plantel, sobre las asignaturas teóricas y prácticas que allí se cursen. Este examen será escrito y oral, en idioma español, y práctico en clínicas, laboratorios y anfiteatro.

El aspirante al examen de que trata el inciso anterior, consignará previamente en la Secretaría de la Escuela Nacional de Odontología de la Universidad Nacional, la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250), suma que se distribuirá por partes iguales entre los examinadores, el Secretario de la Escuela, la Escuela y el Hospital de San Juan de Dios.

PARAGRAFO. Sólo podrán hacer uso del título de doctor en Odontología o Cirugía Dental, las personas que tengan su diploma expedido de acuerdo con esta Ley. Los contraventores a esta disposición serán castigados con multas sucesivas de veinticinco pesos (\$ 25).

ARTICULO 2° Con carácter de permitidos pueden ejercer la profesión odontológica quienes posean permisos expedidos con todos los requisitos legales, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, siempre que hayan sido o sean refrendados por la Junta Central de títulos Odontológicos, como lo ordenan los Decretos números 361 de 1931 y 453 de 1933.

Ciento ochenta días después de entrar en vigencia esta Ley, no será permitido a las Juntas de Títulos Odontológicos la consideración de licencias.

ARTICULO 3° También podrán seguir ejerciendo la Odontología, las personas que durante un período no menor de diez años, contados hacia atrás desde la vigencia de esta Ley, hayan estado dedicadas de manera permanente al ejercicio honorable de esa profesión.

ARTICULO 4° Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán someterse a un examen práctico sobre operatoria dental, prótesis dental, exodoncia y anestesia en cualquiera de las Facultades de Odontología de la Universidad Nacional.

La solicitud de examen, acompañada de la documentación respectiva, debe hacerse ante la Junta Central, hasta ciento ochenta días después de la promulgación de la presente Ley.

A las personas aprobadas en los exámenes de que trata este artículo, la Junta Central les expedirá, sin costo alguno, la licencia respectiva.

ARTICULO 5° La Junta Central de Títulos Odontológicos puede permitir el ejercicio de la profesión a los estudiantes que hayan terminado y aprobado todos los cursos, pero únicamente por dos años.

ARTICULO 6° Solamente dentistas titulados, de nacionalidad colombiana, podrán ser nombrados y desempeñar el cargo de Odontólogo oficial en cualquier ramo de la Administración Pública, salvo los casos en que la Universidad Nacional considere conveniente el nombramiento de profesores extranjeros.

PARAGRAFO. También podrán ser nombrados para desempeñar estos cargos, los licenciados y permitidos que tengan diez o más años de ejercicio profesional, sean de reconocida competencia y tengan gabinete bien establecido.

ARTICULO 7° El profesional odontólogo o Cirujano Dentista que con su título, licencia o permiso amparare clínicas dentales en las que trabajen individuos no autorizados por esta Ley para el ejercicio de la odontología, serán castigados con multas sucesivas de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00).

Artículo 8° Para los efectos de la presente Ley se entenderá también, dentro del ejercicio legal de la Odonto-